



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
32 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIII

Managua, Martes 19 de Mayo de 2009

No. 91

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 680.- Ley de Reforma a la Ley No. 582,
"Ley General de Educación"2786

Ley 682.- Ley de Reformas y Adiciones a la Ley
No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica" y a la
Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética"2786

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 26-20092788
Decreto No. 27-20092788
Acuerdo Presidencial No. 14-20092788
Acuerdo Presidencial No. 20-20092789
Acuerdo Presidencial No. 21-20092789
Acuerdo Presidencial No. 22-20092790
Acuerdo Presidencial No. 23-20092790
Acuerdo Presidencial No. 24-20092791
Acuerdo Presidencial No. 25-20092791
Acuerdo Presidencial No. 26-20092792
Acuerdo Presidencial No. 27-20092792
Acuerdo Presidencial No. 28-20092793

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación para el Desarrollo Integral
Comunitario (ADIC)2793
Constancias de Inscripción2796

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Aviso de Licitaciones2796

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Licitación por Registro No. LxR-001-20092797
Licitación por Registro No. LxR-002-20092797

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Licitación Pública No. 05-20092798
Licitación Restringida No. 08-20092799
Licitación Restringida No. 07-20092799

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Resolución No. 049-20092800

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licitación Restringida No. 04-20092800

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Terrabona

Anuncio de Licitación Desierta2801

Alcaldía Municipal de Camoapa

Programa General de Adquisiciones 20092801

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales2801

ASAMBLEA NACIONAL**Ley No. 680**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

**LEY DE REFORMA A LA LEY No. 582,
"LEY GENERAL DE EDUCACIÓN"**

Artículo 1 Se reforma el artículo 58 de la Ley No. 582, "Ley General de Educación", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 150, del 3 de agosto de 2006, el que se leerá así:

"Art. 58 La Junta Directiva del Consejo Nacional de Educación se constituye por:

A. Junta Directiva

- a) El Presidente de la República o en su defecto el Vicepresidente cuando lo delegue;
- b) El Ministro de Educación;
- c) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC);
- d) El Presidente del Consejo Nacional de Universidades;
- e) El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Medios de Comunicación Social, de la Asamblea Nacional;
- f) Los Presidentes de las Comisiones de Educación de los Consejos Regionales Autónomos;
- g) Un representante de las Universidades Privadas; y
- h) Un representante de los educadores de la educación superior y un representante de la educación no superior.

Elaborar y presentar a la Asamblea del Consejo sus funciones y reglamentos internos para su respectiva aprobación. Se reunirá dos veces como mínimo cada seis meses.

B. La Asamblea del Consejo Nacional de Educación se constituye por:

- a) El Presidente de la República o en su defecto el Vicepresidente;
- b) El Ministro de Educación;
- c) El Presidente del Consejo Nacional de Universidades;
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC);
- e) Los Secretarios Generales de los Sindicatos Nacionales, Federaciones, Confederaciones o Centrales de Representación Nacional de Docentes organizados en los distintos niveles de la Educación;
- f) Los representantes de las Asociaciones Profesionales de Periodistas y Trabajadores de la Información y los Medios de Comunicación Social;
- g) Los Secretarios Generales de los Sindicatos Nacionales o Federaciones Nacionales de trabajadores no docentes que laboran en centros educativos;
- h) Un representante de los Padres de Familia;

i) Un representante de las redes de Organizaciones de la Sociedad Civil del sector educativo;

j) Un representante de los Estudiantes;

k) Un representante de los Colegios Privados;

l) Los Secretarios de Educación de los Gobiernos Regionales;

m) Un representante por cada organización de estudiantes universitarios;

n) Un representante de los estudiantes de educación media, Centros Subvencionados y un estudiante de educación técnica;

o) Un representante por cada Organización de Universidades Privadas.

La Asamblea del Consejo Nacional de Educación se reunirá una vez como mínimo cada seis meses".

Art. 2 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Mayo del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Ley No. 682

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL**CONSIDERANDO****I**

Que de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos, entre los que se destaca la distribución de energía eléctrica.

II

Que la regulación de los servicios públicos de carácter esencial para la población debe ser coherente con la realidad del país, partiendo de un principio de dinamismo en el que se aseguren los derechos de los usuarios, el normal y eficaz desarrollo de los servicios públicos y la adecuación de las normas necesarias para ello.

III

Que se hace necesaria la adopción de nuevas medidas que permitan contribuir a la suficiencia financiera del sector eléctrico, fortalezcan las funciones regulatorias del Estado y aporten a la superación de la delicada crisis por la que atraviesa dicho sector.

POR TANTO**En uso de sus facultades****Ha ordenado la siguiente:****LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 272, "LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA" Y A LA LEY No. 554, "LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA".**

Artículo 1 Se reforma el artículo 40 del Capítulo VII de Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 74 del 23 de abril de 1998, y sus reformas el que se leerá así: